001011/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., E. W. A. c/ E. S. P. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 1011/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 195/2021), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios del letrado de la actor, efectuada el 06 de noviembre de 2024, por considerarlos altos.

I- La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., en la suma equivalente a ocho (8) Jus ello atento el estado de los autos, la naturaleza del proceso, los trámites posteriores a la sentencia , la calidad y eficacia del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida por los trabajos realizados en esta etapa de ejecución (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, y 39 de la ley XIII N° 4 y 15).

Que la demandada se alza contra dicha resolución mediante ID 1712389 considerando altos los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora, Dr. H. A. S. Así se agravia en tanto dice se han regulado como una etapa del proceso lo que carece de todo sentido pues considera que los trabajos del letrado fueron meros actos impulsorios conformados por su parte y ese sentido solicita la reducción de los honorarios a su real entidad y lejos del exorbitante monto regulado.

Que corrido traslado de los agravios en fecha 11 de noviembre al Dr. S., los mismos fueron contestados por el letrado por ID 1722832. Afirma el letrado de la actora que se le han regulado honorarios conforme a las

presentaciones posteriores a la sentencia definitiva firme y consentida. Que no corresponde desconocer la importancia y complejidad de las gestiones necesarias para ejecutar y dar cumplimiento a la sentencia, los que no son meros actos impulsorios, como aduce la parte demandada, sino que implicaron un esfuerzo considerable que justifica la regulación de sus honorarios profesionales por lo que solicita el rechazo de la apelación.

II- Del registro electrónico del caso (REC) surge que este tribunal se pronunció por sentencia definitiva N° 14/2024 "L" y luego por sentencia interlocutoria N° 255/2024 declaramos improcedente el recurso de casación de la parte actora contra la mencionada resolución.

Que devueltos los autos al Juzgado Laboral en fecha 6 de junio de 2024 la juez aquo dispuso que practiquen las partes la liquidación correspondiente.

Que en fecha 10 de junio de 2024 practica liquidación la parte actora por ID 1526121, y que corrido el pertinente traslado mediante ID 1538180 la parte demandada presta conformidad, da en pago y solicita se denuncie la cuenta bancaria para transferir los rubros adeudados.

Que el letrado apoderado de la parte actora solicitó las transferencias a favor del actor, E. W. A. Z. por $2.273.184,89 a la cuenta que denuncia y a su favor por honorarios por $698.640,63.

Que por despacho del día 12 de septiembre de 2024 el tribunal aprueba la liquidación (ID 1526121), tiene presente la dación en pago efectuada por la demandada y ordena se efectivicen los pagos por los montos indicados (desde la cuenta del Expte. 273/2023).

Que el letrado de la parte demandada por ID 1637789 solicita se libre orden de pago de sus honorarios, a lo que el tribunal requiere previamente aclare dado que no existen fondos disponibles en autos. Aclaración que hace por ID 1651840, donde solicita se dispongan los fondos de la medida cautelar sobre embargo preventivo (Expte. N° 273/2023). Lo que se ordena el 30 de septiembre por $349.320,29.

Que por escrito digital (ID 1677068) de fecha 10 de octubre de 2024 la parte demandada solicita que previa certificación del Actuario respecto a los pagos librados en el proceso en concepto de capital, intereses y honorarios regulados, sumas dispuestas de la cautelar que corre acordelada, pide el levantamiento del embargo y se restituya el saldo. A lo que la juez dispuso que peticione en los autos que correspondan.

Que por ID 1692545 el apoderado de la actora practica nueva liquidación teniendo en cuenta las fechas en las que se han librado las transferencias a favor de su representado y a su favor, por lo que actualiza la liquidación aprobada, por ello solicita el pago de $112.382,27 a favor del actor y por sus honorarios $34.539,55.

Corrido el traslado de la actualización de la liquidación del capital y honorarios en fecha 25 de octubre de 2024, el demandado presta conformidad a dicha cuenta por ID 1696486. Que así se aprueba la cuenta de liquidación en fecha el 31 de octubre de 2024.

Que así el abogado de la parte actora solicita el 4 de noviembre de 2024: por ID 1706874, las transferencias de los montos por los que se aprobó la segunda liquidación y por ID 1706929 regulación de honorarios

por la labor desempeñada en estos autos con posterioridad a la sentencia.

El día 06 de noviembre de 2024 se dispone librar los pagos desde el expediente acordelado (N° 273/2023) y en la misma fecha se regulan los honorarios al Dr. S. como sigue: "Al escrito ID1706929: A lo solicitado y teniendo en cuenta el estado de autos, la naturaleza del proceso, los trámites posteriores a la sentencia, la calidad y eficacia del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, por los trabajos realizados en esta etapa de ejecución, regúlense los honorarios profesionales de Dr. H. A. S., en la suma equivalente a ocho (8) JUS, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5; 6; 6bis.; 7; 9 y 39 de la Ley XIII N° 4, modif., por Ley XIII N° 15 del Digesto Jurídico Provincial.- Los honorarios precedentemente regulados deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes y resultando aplicable las prescripciones de la 1ra. parte del art. 69 delC.P.C.C.Ch. -Ley XIII N° 5 DJP-, los mismos se imponen a la demandada condenada "E. S. P. SRL.".- Notifíquese.- Fdo. electrónicamente. I. B. PACHEC. JUEZ".

Dicha regulación es objeto de la presente apelación de la parte demandada por considerarlos altos.

III- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que, en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución

intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Cámara Sala B, SI N° 74/2018 y 100/2018).

Reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, corresponde determinar si la suma regulada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

La jueza de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 39 de la ley de aranceles, regula en jus en contravención con lo dispuesto en el último párrafo del art. 46 que dispone que, en los juicios susceptibles de

apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas y el valor del proceso constituido por capital más intereses ($3.118.747,1), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% a 14% = 11% a 20% -30) falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia, mérito de la labor profesional, el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 11, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en 8 jus($381.511,36) representan el 12,2% del total de las liquidaciones aprobadas, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto y se revocará la regulación efectuada el 06 de noviembre de 2024, en atención a la tarea efectivamente realizada con posterioridad a la sentencia (dos liquidaciones sin controversia y solicitudes de pago).

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada. ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1712389 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada el 06 de noviembre de 2024.

2) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de sentencia en la instancia de grado, en el diez por ciento (10%) del monto de la ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en el veintisiete por ciento (27%), de los que le correspondan como definitivos en el trámite de ejecución en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°82 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS